



0000113
CIENTO TRECE

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 69, téngase por acompañado.

A fojas 72, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 80, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 100, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: ténganse por acompañados; al tercer otrosí: como se pide; al cuarto otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 11 de julio de 2025, José Navarro Flores requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter inciso primero, parte segunda, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, para que ello incida en el proceso seguido bajo el Ruc N° 2300598022-4, Rit N° 28-2025, ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, admitía luego a tramitación por resolución de 15 de julio de 2025, a fojas 58.

3º. Que, examinando el requerimiento con relación al conflicto que propone para fundar la inaplicabilidad solicitada y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión invocada, concurren las causales de los numerales 5º y 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

4º. Que, la requirente indica que acciona en el marco de un proceso penal seguido en su contra por delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, conducción sin licencia debida e incumplimiento de la obligación de detener la marcha y prestar auxilio, conforme a los artículos 195, 196 de la Ley N° 18.290, relacionados a su vez con los artículos 176 y 209 del mismo cuerpo normativo.

5º. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, la requirente argumenta que la preceptiva cuestionada genera contravenciones a la Carta Fundamental. Sostiene así que, en primer lugar, permite vulnerar el principio de igualdad ante la ley, pues establece un trato discriminatorio injustificado a propósito de figuras típicas que, pese a su mayor gravedad, posibilitan el acceso a penas sustitutivas sin restricciones,

lo que no resulta posible para supuestos de manejo en ebriedad con resultado de muerte, arguyendo que tal diferencia carece de fundamentos razonables y de respaldo criminológico.

Seguidamente, arguye vulnerado el principio de proporcionalidad pues la suspensión obligatoria de penas sustitutivas carece de finalidad legítima demostrable, es inidónea para la reinserción social, resulta innecesaria cuando existen medidas menos restrictivas como la cancelación de licencia, es desproporcionada respecto de delitos equivalentes, y limita indebidamente la capacidad judicial para individualizar la pena según las características del caso concreto.

6°. Que, siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 15.200, c. 6°).

Para el caso de autos, el conflicto constitucional conforme lo expresado en el libelo de fojas 1 reconoce origen en la privación de libertad a la que se ve expuesta la requirente en el evento de condena, como consecuencia de lo dispuesto en la preceptiva que impugna en esta sede. Sin embargo, verificado el sistema de tramitación del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, consta certificación de fecha 4 de abril de 2025, en la que se certifica que la requirente ha estado sujeta a una medida cautelar privativa de libertad por más de un año.

Verificada esta situación procesal en la gestión, surge la declaración de inadmisibilidad, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada. La vinculación entre los hitos procesales ya verificados en la gestión y el conflicto que podría suponer la aplicación de una o más normas legales no permite verificar su decisividad.

7°. Que, junto con lo anterior, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible en los términos de lo dispuesto del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997. El libelo se estructura sobre alegaciones genéricas de vicios

constitucionales, refiriendo de forma selectiva parte de la jurisprudencia de esta Magistratura y sin detención respecto a vicios constitucionales concretos relacionados con la gestión concreta invocada.

Para lo anterior, debe considerarse primeramente la evolución jurisprudencial que ha tenido este Tribunal en conocimiento de impugnaciones de la preceptiva identificada en la considerativa 1°. Desde el primer requerimiento presentado en 2015, en causa Rol N° 2897-15 INA, han sido dictadas más de cuatrocientas sentencias sobre el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito. De su revisión constan distintos pronunciamientos, tanto estimatorios como desestimatorios. En esta línea, las sentencias estimatorias han calificado la suspensión de penas sustitutivas por un año como "desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad" e "inidónea para cumplir los fines de reinserción social", argumentando que para proteger a las víctimas "bastan las restricciones a la licencia de conducir". Así se deduce de la lectura de pronunciamientos en roles N°s 2897, 2983 y 4575.

En contraste, las sentencias desestimatorias han sostenido que *"[s]olo impone una suspensión de la decisión judicial por un año, imponiendo pena privativa de libertad"*, por lo que, *"[i]mpuesta que sea la pena sustitutiva, al concluir su suspensión de un año, la decisión judicial recobra todo su valor permitiendo extenderla o aplicarla en el modo, tiempo y lugar que el juez competente determine"*, argumentando, además, que *"[e]l legislador debe tener políticas preventivas que disuadan efectivamente los accidentes de tránsito con resultado de muerte"*, por lo que es *"razonable que [...] busque los medios de que las penas sean efectivas"*, lo que se torna en *"un fin real y no meramente nominal"*, y no se afectan la proporcionalidad ni la igualdad ante la ley (STC Rol N° 5328-18, cc. 7° a 17°, posteriormente reproducido en sentencias tales como 14.342, 14.036 y 14.003, entre otras).

Luego, de la revisión de la línea jurisprudencial sostenida por esta Magistratura desde noviembre de 2024 a la fecha se verifica que todos los requerimientos en la materia han sido desestimados. Así, entre otros, obran los Roles N°s 16.258-24, 16.305-24, 15.991-24, 15.820-24, 16.220-24, 16.206-24, 16.197-24, 16.068-24, 16.041-24, 15.927-24, 16.075-24, 15.906-24 INA. En todos ellos el Tribunal ha considerado que la norma impugnada no vulnera los principios de igualdad ante la ley ni de proporcionalidad, resultando improcedente la comparación abstracta con otros delitos del sistema penal pues la diferenciación responde a una decisión razonable de política criminal del legislador frente a delitos que afectan tanto la seguridad vial como la

vida humana, priorizando un objetivo retributivo que no resulta prohibido por la Carta Fundamental.

8°. Que, de la lectura del libelo se verifica que las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en requerimientos que ya han sido conocidos por esta Magistratura, con motivo de la infracción al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental y que fueran rechazados en la línea jurisprudencial anteriormente referida.

En esta línea, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen. Esta omisión es de relevancia y pertinente pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal, sus particularidades y el objeto de lo disputado dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad.

En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar. Tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados que permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello las vulneraciones alegadas. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad pues toda alegación hipotética en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado por esta Magistratura en sede de admisibilidad en Roles N°s 16.285-25, c. 8°; 16.229-25, c. 9°; 16.010-24, c. 7°; y 13.620-22, c. 20°, entre otras.

9°. Que, debe considerarse que si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto de la aplicación de la preceptiva examinada, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022-23, c. 6°).

10°. Que, en estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que



0000117
CIENTO DIECISIETE

vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

11°. Que, lo señalado no obsta a que puedan producirse modificaciones a las declaraciones de admisibilidad o inadmisibilidad por las Salas del Tribunal frente a alegaciones de inaplicabilidad, pero ello requiere la entrega de alegaciones que, circunscritas al caso concreto, ameriten el cambio respectivo. Los principios de seguridad jurídica y estabilidad en las decisiones no sólo se dirigen a la deferencia razonada con que se examina la constitucionalidad de la ley, sino que se vinculan estrechamente con la competencia jurisdiccional y la estabilidad de las decisiones judiciales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N°5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.648-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 31/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 28/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 01/09/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 30/08/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 02/09/2025



050CFB41-2488-4B31-A05F-DF096A8DBB68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.